



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CARTAGENA

SENTENCIA: 00161/2024

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS,3-BAJO
Teléfono: 968506838 **Fax:** 968529166
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: N01

N.I.G: 30016 45 3 2023 0000108
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000110 /2023 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: ,
Procurador D./Dª: VICENTE LOZANO SEGADO, VICENTE LOZANO SEGADO
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Abogado:
Procurador D./Dª EVA ESCUDERO VERA

SENTENCIA N°161

Cartagena, a 4 de junio de 2024.

Vistos los autos de **procedimiento abreviado 110/2023**, seguidos a instancias de la procuradora D. Vicente Lozano Segado, en nombre y representación de la entidad aseguradora [REDACTED] y de la entidad [REDACTED], ambas asistidas por el letrado Daniel Muñoz Ruiz contra el EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA representado por la procuradora Dª. Eva Escudero Vera y asistido por el letrado D. Miguel Fernández Gómez sobre responsabilidad patrimonial en reclamación de 2.211'08 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado que se dictara "*sentencia por la que se reconozca el derecho a la indemnización a favor de mis representados, en la cuantía de 2211,08 €, correspondiendo la cantidad de 2031,08 a favor de [REDACTED] y el resto, 180 euros a [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, revocando y declarando contraria a derecho la resolución de fecha 18/01/2023, y declarando la existencia de*



Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública a consecuencia del funcionamiento del servicio público, con condena a los intereses legales y judiciales, junto con las costas devengadas en el presente procedimiento.”.

SEGUNDO.- Tras la admisión a trámite de la demanda, se requirió al Ayuntamiento demandado para que presentara el expediente administrativo y emplazara a los interesados, señalándose finalmente como día para la celebración de la vista el 23 de abril de 2024.

TERCERO.- El día señalado se celebró la vista que comenzó con la ratificación de la demanda por el letrado de las recurrentes, y siguió con la contestación del Ayuntamiento.

Una vez practicadas todas las pruebas admitidas, tras las conclusiones de los letrados, se dio por terminado el acto, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- No obstante, por providencia de 3 de mayo de 2024 se acordó *“Visto el estado de las actuaciones y alegada la inadmisibilidad del recurso por la no aportación de la documentación exigida por el artículo 45.2.d) LJCA acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, a la vista de las alegaciones formuladas por la parte demandada en el acto de la vista en relación a esta cuestión, y de conformidad con la doctrina reiterada del TSJ de Murcia (sentencias nº448/2023, nº 447/2023, entre otras) se requiere a [REDACTED] para que, en el plazo de 10 días, aporte la referida documentación, con apercibimiento de que en el caso de que dicho requerimiento no fuera atendido se dictara sentencia declarando la inadmisibilidad del recurso.”*, habiendo sido atendido este requerimiento mediante escrito presentado el 24 de mayo de 2024, tras lo cual se dictó diligencia de ordenación de 28 de mayo de 2024 uniendo la documental aportada con el citado escrito y dando cuenta para dictar la correspondiente resolución.

QUINTO.- La cuantía de este procedimiento abreviado queda fijada en 2.211'08 euros.

SEXTO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO Y ALEGACIONES DE LAS PARTES.-

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo es el decreto de 19 de enero de 2023 desestimatorio de la reclamación patrimonial presentada por [REDACTED] el 30 de mayo de 2022 por los daños materiales que sufrió en su vehículo con matrícula 5719-KPZ como consecuencia del accidente sufrido el 25 de marzo de 2022 debido a que cuando iba circulando por el Polígono Industrial Cabezo Beaza, Cartagena, (Murcia), introdujo una rueda en un socavón que se encontraba en la vía y que no pudo evitar, sin ningún tipo de protección ni de señalización que advirtiera del riesgo.

El Ayuntamiento de Cartagena en su contestación alegó como causa de inadmisibilidad del recurso la no aportación de la documentación exigida por el artículo 45.2.d) LJCA que acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, y en cuanto al fondo se remitió a la fundamentación de la resolución recurrida defendiendo la falta de nexo de causalidad.

SEGUNDO.- SUBSANACIÓN DE CAUSA DE INADMISIBILIDAD.-

Como hemos manifestado en los antecedentes, la causa de inadmisibilidad alegada por el Ayuntamiento de Cartagena en base al artículo 45.2.d) LJCA, tras la providencia de fecha 3 de mayo de 2024, fue subsanada por [REDACTED] mediante los documentos acompañados con el escrito que presentó el 24 de mayo de 2024, esto es: la certificación del acuerdo de [REDACTED] emitido por la representante legal de dicha compañía D^a. Elena de la Hoz Mancebo en el que se dice *"Que la sociedad que representa, de acuerdo a los Estatutos vigentes, y en aplicación del artículo 45 de la Ley 29/98, de 13 de julio, y demás ordenamiento jurídico vigente, a través de decisión expresa del Consejero Delegado, emitida en el ejercicio de sus funciones delegadas, ha acordado la interposición de Recurso Contencioso Administrativo en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº1 de Cartagena, PA 110/2023, presentado por el Procurador Vicente Lozano Segado en nombre y representación de [REDACTED], tras la desestimación, por silencio administrativo negativo, de la reclamación previa administrativa interpuesta frente al Ayuntamiento de Cartagena."*, y la escritura de apoderamiento otorgada ante



notario el 18 de junio de 2009 en favor de [REDACTED]
[REDACTED] por el Consejero Delegado de la Compañía.

De igual modo tampoco concurre la causa de inadmisibilidad en la entidad [REDACTED], ya que también aportó la certificación del acuerdo emitida por su representante legal D. Juan Pedro Fuentes García, junto con la escritura de constitución de la sociedad y la escritura pública en la que se hace constar que es administrador solidario de la entidad junto con D. salvador Fuentes García.

TERCERO.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.-

La Ley de Régimen Jurídico del Sector Público 40/2015 establece en su artículo 32.1 que *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley".*

En el mismo sentido y respecto de las entidades locales, el artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/1985 establece que *"Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."*

El instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas ha sido desarrollado jurisprudencialmente en el sentido de establecer los siguientes presupuestos para que la misma sea operativa:

a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar;

b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal;

c) que no se haya producido por fuerza mayor.

La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20 de enero de 1984, 24 de marzo 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero de 1986, etc.), lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima (STS de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras) o de un tercero.

Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12 de febrero de 1980, 30 de marzo 1982, 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre otras), y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31 de enero de 1984, 7 de julio de 1984, 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985 y 28 de enero de 1986), o un tercero (STS de 23 de marzo de 1979), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS de 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS de 31 de enero de 1984 y 11 de octubre de 1984), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17 de marzo de 1982, 12 de mayo de 1982 y 7 de julio de 1984, entre otras).

Cabe señalar, por último, que, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995, ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

Dicho lo anterior, con carácter general, en cuanto a los presupuestos que han de darse para que podamos hablar de responsabilidad patrimonial de la administración por anormal funcionamiento de la misma, en cuanto al a carga de la prueba, conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la



valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En cambio, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; y en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

CUARTO.- RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA.-

En este caso debemos analizar si efectivamente los daños reclamados se produjeron como consecuencia del socavón existente en la el Polígono Industrial Cabezo Beaza, Cartagena, (Murcia).

Pues bien, en base a la prueba practicada debemos concluir que dicha relación de causalidad no ha quedado debidamente probada por la parte actora, recayendo sobre ella la carga de la prueba con arreglo a lo establecido en el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000.

Y es que, tal y como señala la resolución recurrida, la parte actora no ha justificado en modo alguno cómo es posible que en un socavón de 106x102x12 centímetros, tal y como consta en el atestado, se produzcan daños en tres neumáticos y tres llantas (folios 62 y 63 del expediente administrativo), dado que como se puede apreciar en la fotografía que obra al folio 130 del expediente administrativo es imposible que un vehículo circulando normalmente por el carril donde se encontraba el socavón inserte en el mismo tres de las cuatro ruedas.

Es decir, el recurrente ni en la vía administrativa, en la que se limitó a señalar en el trámite de audiencia "Se produce una falta clara de la labor que tiene encomendada el AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA en cuanto a la conservación y mantenimiento de la vía, motivo por el cual se produce el citado siniestro, ya que según se tiene constatado con el Informe Técnico obrante en el expediente administrativo de la realidad del siniestro que motiva el presente procedimiento, siendo los daños reclamados fruto de una deficiente actuación por parte de los servicios de mantenimiento dependientes de la Administración ante la que tengo el honor de dirigirme. Queda acreditado que el socavón es de grandes dimensiones, además,



las fotografías del atestado son claras: el estado de la carretera es deficiente. El socavón y el tramo muestran que el mantenimiento de la carretera es insuficiente, y queda más que acreditado el nexo causal entre los daños que se producen y la falta de mantenimiento de la vía, que perfectamente puede producir semejantes daños, por ser de grandes dimensiones el bache y no poder evitarlo.”, ni en la vía judicial ha conseguido acreditar cómo fue la mecánica de producción del accidente para que resultaran dañados tres neumáticos y tres llantas en un socavón en el que un vehículo circulando adecuadamente sólo podía introducir dos, en este caso los del lado izquierdo, de modo que los daños reclamados no coinciden con los que el socavón podría producir. Es más, hubiera sido muy aconsejable para acreditar la relación de causalidad que la parte actora hubiera propuesto como prueba la comparecencia del perito autor del informe o del mecánico que efectuó la reparación para que, a la vista de las fotos del socavón y de los daños existentes en el vehículo, expusiera con arreglo a sus conocimientos técnicos si, lo que a simple vista parece imposible, sin embargo, tiene una explicación técnica que lo justifique.

QUINTO.- COSTAS.-

En materia de costas, conforme a lo establecido en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1998, dada la existencia de dudas de hecho debido a que la demanda se desestima por la insuficiencia de la prueba aportada para acreditar la correspondencia entre los daños reclamados y el motivo de su causación, se opta por la no imposición de costas a ninguna de las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la entidad aseguradora [REDACTED] y de la entidad [REDACTED]. frente al decreto de 19 de enero de 2023 desestimatorio de la reclamación patrimonial presentada por [REDACTED] [REDACTED]. el 30 de mayo de 2022.

Cada parte sufragará sus costas y las comunes lo serán por mitad.



Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio, mando y firmo. D. Fernando Romero Medea, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena.